



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-56/2022

**APELANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN  
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 26 de enero de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** al PRI por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto al informe anual de ingresos y gastos del partido en **Zacatecas**, correspondiente al ejercicio 2021, **porque esta Sala considera que: i) en cuanto a las faltas y responsabilidad** del partido por incumplir con diversas obligaciones en materia de rendición de cuentas, **debe quedar firme** lo determinado por el INE, **porque, por un lado**, contrario a lo que argumenta el apelante, la responsable sí analizó sus aclaraciones y la documentación que presentó, sin embargo, correctamente, las consideró insatisfactorias y, en consecuencia, no atendidas las observaciones, sin que el apelante controvierta las razones de la autoridad electoral [2.33-C1-PRI-ZC, 2.33-C2-PRI-ZC, 2.33-C3-PRI-ZC, 2.33-C6-PRI-ZC, 2.33-C7-PRI-ZC, 2.33-C8-PRI-ZC, 2.33-C9-PRI-ZC, 2.33-C14-PRI-ZC, 2.33-C23-PRI-ZC y 2.3-C24-PRI-ZC], y, **por otro lado**, no controvierte debidamente las consideraciones del INE respecto la conducta infractora, pues sus planteamientos son genéricos, ya que no precisa de manera concreta cuál es el agravio causado, pues se limita a reiterar las mismas respuestas que expuso ante la autoridad fiscalizadora [2.33-C10-PRI-ZC], **ii) en cuanto a las sanciones** impuestas en las 13 conclusiones impugnadas [2.33-C1-PRI-ZC, 2.33-C2-PRI-ZC, 2.33-C3-PRI-ZC, 2.33-C6-PRI-ZC, 2.33-C7-PRI-ZC, 2.33-C8-PRI-ZC, 2.33-C9-PRI-ZC, 2.33-C10-PRI-ZC, 2.33-C14-PRI-ZC, 2.33-C22-PRI-ZC, 2.33-C23-PRI-ZC, 2.33-C24-PRI-ZC y 2.3-C25-PRI-ZC], también **deben quedar firmes** porque, **por un lado**, contrario a lo afirmado por el impugnante, el INE sí expuso las razones por las que consideró que la conducta del sujeto infractor incumplió en algunos de los supuestos que establece la normativa electoral, con independencia de la precisión o exactitud en cuanto a los numerales, incisos y fracciones de las disposiciones aplicadas del Reglamento de Fiscalización y la

omisión de incluir el artículo 443 de la Ley de Partidos, pues, lo cierto es que, las faltas quedaron fehacientemente acreditadas, y las conductas se ubican dentro de los supuestos de obligaciones incumplidas conforme dicho Reglamento, y, por otro lado, contrario a lo que plantea el recurrente, el INE sí analizó, en cada caso, todos los elementos que rodearon las infracciones, sin que dicho estudio o consideraciones sea debidamente controvertidas.

**Índice**

Glosario.....2  
 Competencia y procedencia.....2  
 Antecedentes.....3  
 Cuestión previa.....4  
 Estudio de fondo.....4  
     **Apartado I.** Decisión general.....4  
     **Apartado II.** Desarrollo o justificación de las decisiones.....5  
         Tema i. Alegatos contra la acreditación de las faltas.....5  
         Tema ii. Alegatos contra la individualización de las sanciones.....26  
 Resuelve.....35

**Glosario**

<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2021.
<b>INDAUTOR:</b>	Instituto Nacional del Derecho de Autor.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida y Actualización.
<b>UTF/autoridad fiscalizadora:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Competencia y procedencia**

**I. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-373/2022.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.



### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2021 en Zacatecas

1. El 30 de marzo de 2022<sup>4</sup>, inició la **revisión de los informes anuales** de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y con acreditación local, correspondiente al ejercicio 2021, entre otros, el del **PRI en Zacatecas**.

2. El 16 de agosto, la **UTF requirió al PRI**, a través del **oficio de errores y omisiones (1ª vuelta)**, para que atendiera las observaciones, hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF<sup>5</sup>, y el 30 siguiente, **el PRI respondió**.

3. El 21 de septiembre, la **UTF requirió al partido**, mediante el **oficio de errores y omisiones (2ª vuelta)**, para que atendiera las observaciones, aclarara lo correspondiente y presentara la documentación necesaria en el SIF<sup>6</sup> y, el 28 siguiente, **el PRI respondió**.

4. El 29 de noviembre, el **Consejo General del INE sancionó al PRI** por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria [INE/CG731/2022]<sup>7</sup>.

3

#### II. Recurso de apelación

1. Inconforme, el 5 de diciembre, **el apelante interpuso el presente recurso ante el INE**, quien el 9 siguiente, **lo remitió a la Sala Superior**.

2. El 19 de diciembre, la Sala Superior, a través de un Acuerdo de Sala, **remitió la parte de la demanda relacionada con los ingresos y gastos del PRI en Zacatecas**, correspondiente al ejercicio 2021, **a esta Sala Monterrey para su resolución**<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Oficio INE/UTF/DA/16228/2022, notificado el 16 de agosto.

<sup>6</sup> Oficio INE/UTF/DA/17551/2022, notificado el 21 de septiembre.

<sup>7</sup> Resolución INE/CG731/2022, de título: *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.*

<sup>8</sup> En concreto, en el Acuerdo de Sala del SUP-RAP-373/2022 se determinó lo siguiente:

a) **Sala Superior.** Debe conocer de la demanda respecto de los agravios en los cuales se cuestionan las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, respecto de observaciones e irregularidades atinentes a la candidatura a la gubernatura, específicamente las conclusiones **2.33-C4-PRI-ZC, 2.33-C5-PRI-ZC**, del apartado del apartado 18.2.32 de la resolución impugnada.

b) **Sala Regional Monterrey.** Debe conocer de la demanda respecto de los agravios en los cuales se cuestionan las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, por observaciones e irregularidades atinentes a candidaturas

### Cuestión previa

En primer término, esta Sala Monterrey realizará un ejercicio para identificar qué conclusiones son las que impugna el partido recurrente a través de su demanda, porque ciertamente, enuncia diversas conclusiones al inicio de su escrito, sin embargo, luego, en la primera parte realiza una narrativa de las conductas que fueron observadas por la autoridad administrativa, sin identificar las conclusiones de manera individual.

Una vez identificadas en lo individual las conclusiones impugnadas, se agruparán dentro de los dos tipos de agravios formulados por el partido apelante, con la precisión de que el estudio se realizará en un orden distinto al planteado en el escrito de demanda<sup>9</sup>, e inmediatamente después se les dará respuesta.

### Estudio de fondo

#### Apartado I. Decisión general

4

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE en la que **sancionó** al PRI por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto al informe anual de ingresos y gastos del partido en **Zacatecas**, correspondiente al ejercicio 2021, **porque esta Sala considera que: i) en cuanto a las faltas y responsabilidad** del partido por incumplir con diversas obligaciones en materia de rendición de cuentas, **debe quedar firme** lo determinado por el INE, **porque, por un lado**, contrario a lo que argumenta el apelante, la responsable sí analizó sus aclaraciones y la documentación que presentó, sin embargo, correctamente, las estimó insatisfactorias y, en consecuencia, no atendidas las observaciones, sin que el apelante controvierta las razones de la autoridad electoral [2.33-C1-PRI-ZC, 2.33-C2-PRI-ZC, 2.33-C3-PRI-ZC, 2.33-C6-PRI-ZC, 2.33-C7-PRI-ZC, 2.33-C8-PRI-ZC, 2.33-C9-PRI-ZC, 2.33-C14-PRI-ZC, 2.33-C23-PRI-ZC y 2.33-C24-PRI-ZC], y, **por otro lado**, no controvierte debidamente las consideraciones del INE respecto la conducta infractora, pues sus planteamientos son genéricos, ya que no precisa

---

*para los cargos de diputaciones y ayuntamientos, específicamente, respecto de las conclusiones: 2.33-C1-PRI-ZC, 2.33-C2-PRI-ZC, 2.33-C3-PRI-ZC, 2.33-C6-PRI-ZC, 2.33-C7-PRI-ZC, 2.33-C8-PRI-ZC, 2.33-C9-PRI-ZC, 2.33-C10-PRI-ZC, 2.33-C14-PRI-ZC, 2.33-C22-PRI-ZC, 2.33-C23-PRI-ZC, 2.33-C24-PRI-ZC y 2.33-C25-PRI-ZC, del apartado del apartado 18.2.32 de la resolución impugnada, relacionada con la reclamación del ahora recurrente.*

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



de manera concreta cuál es el agravio causado, pues se limita a reiterar las mismas respuestas que expuso ante la autoridad fiscalizadora [2.33-C10-PRI-ZC], **ii) en cuanto a las sanciones** impuestas en las 13 conclusiones impugnadas [2.33-C1-PRI-ZC, 2.33-C2-PRI-ZC, 2.33-C3-PRI-ZC, 2.33-C6-PRI-ZC, 2.33-C7-PRI-ZC, 2.33-C8-PRI-ZC, 2.33-C9-PRI-ZC, 2.33-C10-PRI-ZC, 2.33-C14-PRI-ZC, 2.33-C22-PRI-ZC, 2.33-C23-PRI-ZC, 2.33-C24-PRI-ZC y 2.3-C25-PRI-ZC], también **deben quedar firmes** porque, por un lado, contrario a lo afirmado por el impugnante, el INE sí expuso las razones por las que consideró que la conducta del sujeto infractor incumplió en algunos de los supuestos que establece la normativa electoral, con independencia de la precisión o exactitud en cuanto a los numerales, incisos y fracciones de las disposiciones aplicadas del Reglamento de Fiscalización y la omisión de incluir el artículo 443 de la Ley de Partidos, pues, lo cierto es que, las faltas quedaron fehacientemente acreditadas, y las conductas se ubican dentro de los supuestos de obligaciones incumplidas conforme dicho Reglamento, y, por otro lado, contrario a lo que plantea el recurrente, el INE sí analizó, en cada caso, todos los elementos que rodearon las infracciones, sin que dicho estudio o sea debidamente controvertidas.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

5

### **Tema i. Alegatos contra la acreditación de las faltas**

**1. En la resolución impugnada, el INE sancionó al PRI por diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido en Zacatecas, correspondientes al ejercicio 2021<sup>10</sup>.**

10

<b>Conclusión</b>	<b>Irregularidad</b>
2.33-C1-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE, los listados de organizaciones sociales o adherentes de los partidos y de la lista de las organizaciones sociales a las que les transfieran recursos.
2.33-C2-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.
2.33-C6-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$149,760.23.
2.33-C7-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2021.
2.33-C8-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea los escritos de invitación a eventos de capacitación política.
2.33-C9-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió presentar el registro de la publicación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor a nombre del Partido Revolucionario Institucional.
2.33-C10-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió presentar videos de 5 (cinco) eventos.
2.33-C14-PRI-ZC	Omitió presentar los acuses de las declaraciones, mediante las cuales se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales, por un importe de \$390,358.42.
2.33-C23-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió presentar XML por concepto de pagos de refrendos de vehículos e impuesto sobre nómina, laudo laboral, por un monto de \$116,143.02.
2.33-C24-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó 2 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$163,269.20.

**1.1. Agravio.** En cuanto a la falta por **presentar de forma extemporánea los avisos** de la integración de los órganos de administración y finanzas, los listados de organizaciones sociales o adherentes del partido y de la lista de las organizaciones sociales a las que les transfieran recursos (2.33-C1-PRI-ZC), **el PRI alega que** remitió *nuevamente en físico y en el SIF los avisos* observados, también señala que indicó a la responsable que *el aviso de integración de los órganos de administración y finanzas se acompañó de las hojas de cálculo especificando los detalles sobre los servicios de los integrantes de los órganos directivos y cómo fueron distribuidos, sin que la autoridad responsable hubiere hecho pronunciamiento alguno.*

**1.2. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, porque la autoridad fiscalizadora sí se pronunció al respecto, pues en el Dictamen consolidado determinó que *del análisis a las aclaraciones* advirtió que el partido presentó los avisos requeridos, **sin embargo**, *se constató que estos fueron presentados de manera extemporánea*, ya que unos los remitió el 27 de septiembre de 2022, cuando debió hacerlo los primeros 15 y 30 días de 2021, respectivamente<sup>11</sup>, por lo que concluyó que, al presentarlos extemporáneamente, el apelante incumplió su obligación en materia de fiscalización y tuvo por no atendida la observación.

Aunado a que no confronta debidamente esas consideraciones por las que la autoridad responsable concluyó que se acreditaba la falta, al presentar la documentación requerida de forma extemporánea, pues se limita a señalar que presentó diversa documentación ante la autoridad responsable, así como a reiterar las manifestaciones que expuso, en su momento, al contestar el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta<sup>12</sup>, cuando la falta derivó de su realización extemporáneamente.

<sup>11</sup> En el Dictamen Consolidado se determinó lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado, se constató la presentación de los avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE y los listados de organizaciones sociales o adherentes de los partidos con fecha 27 de septiembre de 2022; sin embargo, se constató que estos fueron presentados de forma extemporánea, ya que estos se debieron presentar los primeros 15 días del año de 2021, así mismo, se constató la presentación del aviso de la lista de las organizaciones sociales a las que les transfieran recursos, indicando a la autoridad si cuentan con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios celebrados entre ambas partes con fecha 27 de septiembre de 2022; sin embargo, se constató que este fue presentado de forma extemporánea, ya que este se debió presentar los primeros 30 días del año de 2021, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización.*

*En consecuencia, al presentar de forma extemporánea los avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE, los listados de organizaciones sociales o adherentes de los partidos y de la lista de las organizaciones sociales a las que les transfieran recursos, indicando a la autoridad si cuentan con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios celebrados entre ambas partes, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el reglamento de fiscalización; por tal razón la observación no quedó atendida.*

<sup>12</sup> Como se advierte del oficio OF/PRI/No.041/2022 de contestación al oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta y sus anexos, en el que el PRI manifestó: *"Respuesta 2da vuelta. Se manifiesta a la autoridad que se presentan nuevamente en físico con acuse de recibido y en el SIF los avisos de \*Aviso de Integración de los órganos de admón. y finanzas*

**2.1. Agravio.** En cuanto a la falta por **presentar de forma extemporánea el aviso** de los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes (2.33-C2-PRI-ZC), **el partido apelante refiere que presentó nuevamente en el SIF los avisos** observados, e informó que el CDE del PRI Zacatecas *no recibe aportaciones periódicas individuales ordinarias ni extraordinarias de sus militantes y no se establece una frecuencia para este tipo de aportaciones, sin que la autoridad responsable hubiere hecho pronunciamiento alguno.*

**2.2. Respuesta. No tiene razón,** porque la autoridad fiscalizadora sí se pronunció al respecto, pues en el Dictamen consolidado determinó que *del análisis a las aclaraciones* advirtió que el partido presentó el aviso observado el 27 de septiembre de 2022, **sin embargo, constató que este fue presentado de forma extemporánea,** ya que debió hacerlo los primeros 15 días hábiles de 2021<sup>13</sup>, por lo que concluyó que al presentarlo extemporáneamente, el apelante incumplió su obligación en materia de fiscalización y tuvo por no atendida la observación.

7

Aunado a que no confronta debidamente esas consideraciones por las que la autoridad responsable concluyó que se acreditaba la falta, al presentar la documentación requerida de forma extemporánea, pues se limita a señalar que presentó diversa documentación ante la autoridad responsable, así como a reiterar las manifestaciones que expuso, en su momento, al contestar el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta<sup>14</sup>.

---

*\*Aviso de Organizaciones sociales adherentes, \*Aviso de la lista de las organizaciones sociales a las que se transfieran recursos, indicando a la autoridad si cuentan con personalidad jurídica propia, Aviso de Convenios celebrados con organizaciones sociales vinculadas al partido.” Asimismo, conforme al artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de fiscalización, el aviso de integración de los órganos de administración y finanzas se acompaña de las hojas de cálculo especificando los detalles sobre los servicios de los integrantes de los órganos directivos y como fueron retribuidos. En cuanto a los avisos de organizaciones sociales adherentes, [...]*

<sup>13</sup> En el Dictamen Consolidado se determinó lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado, se constató la presentación del aviso de los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes con fecha 27 de septiembre de 2022: sin embargo, se constató que este fue presentado de forma extemporánea, ya que este se debió presentar durante los primeros 15 días hábiles de 2021, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización.*

*En consecuencia, al presentar de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el reglamento de fiscalización, por tal razón la observación no quedó atendida.*

<sup>14</sup> Como se advierte del oficio OF/PRI/No.041/2022 de contestación al oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta y sus anexos, en el que el PRI manifestó: *Respuesta 2da Vuelta*

*Se manifiesta a la autoridad que se presenta nuevamente en el SIF los avisos de montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.*

*De conformidad con el artículo 278 numeral 1 inciso b del reglamento de fiscalización se establece en dicho aviso que los montos máximos que podrán recibirse por aportaciones de militantes son hasta de 1,389,192.00 y por aportaciones de simpatizantes en dinero y en especie de \$2,538,700.14*

*Se informa a la autoridad que el PRI Zacatecas no recibe aportaciones periódicas individuales ordinarias ni extraordinarias de sus militantes, asimismo, no se establece una frecuencia para este tipo de aportaciones.*

**3.1. Agravio.** Respecto a la falta por **presentar de forma extemporánea** el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (2.33-C7-PRI-ZC), **el recurrente alega que presentó en el SIF con firma electrónica** dicho programa, **sin que la autoridad responsable hubiere hecho pronunciamiento o valoración alguna.**

**3.2. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, porque la autoridad fiscalizadora sí se pronunció al respecto, pues en el Dictamen consolidado determinó que *del análisis a las aclaraciones* advirtió que el partido sí presentó el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2021, el 26 de agosto de 2022, **sin embargo, constató que este fue presentado de forma extemporánea**, ya que debió hacerlo los primeros 30 días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>15</sup>, por lo que concluyó que, al presentarlo extemporáneamente, el apelante incumplió su obligación en materia de fiscalización y tuvo por no atendida la observación.

8

Aunado a que es genérico y no confronta debidamente esas consideraciones por las que la autoridad responsable concluyó que se acreditaba la falta, al presentar la documentación requerida de forma extemporánea, pues se limita a señalar que presentó diversa documentación ante la autoridad responsable, literalmente como lo expuso, en su momento, al contestar el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta<sup>16</sup>.

**4.1. Agravio.** En cuanto a la falta por **presentar de manera extemporánea los escritos** de invitación a eventos de capacitación política (2.33-C8-PRI-ZC), **el partido apelante refiere que** informó a la autoridad fiscalizadora que no precisaba a qué ordenamiento pertenece el artículo que aplicó (numeral 1, inciso

<sup>15</sup> En el Dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado, se constató la presentación de Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2021 en fecha 26 de agosto de 2022; sin embargo, se constató que este fue presentado de forma extemporánea, ya que este debió presentarlo dentro de los primeros treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General del OPLE, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.*

*En consecuencia, al presentar de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2021, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el reglamento de fiscalización, por tal razón la observación no quedó atendida.*

<sup>16</sup> Como se advierte del oficio OF/PRI/No.041/2022 de contestación al oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta y sus anexos, en el que el PRI manifestó: *Respuesta 2da Vuelta.*

*Se manifiesta a la autoridad que se ha presentado en el SIF con firma electrónica el programa anual de trabajo de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.*

y), del artículo 4) respecto a los plazos para la presentación de los avisos, y que al considerarse días naturales como días hábiles dejó al partido en estado de indefensión, además, señala que presentó en el SIF los oficios de notificación, **sin que la responsable hubiere hecho pronunciamiento o valoración alguna.**

**4.2. Respuesta. No tiene razón,** porque la autoridad fiscalizadora sí se pronunció al respecto, pues en el Dictamen consolidado determinó que *del análisis a las aclaraciones*, se constató que aun cuando refiere que no se señaló a qué normativa pertenece el artículo que se aplicó, ello no lo eximía de su deber de presentar los escritos de invitación a eventos, **por tanto, constató la presentación de dichos escritos de forma extemporánea con al menos 10 día de anticipación al evento.**

Incluso, también señaló que, *si bien en la segunda notificación no se señaló el marco normativo en relación con el artículo referido, corresponde a la norma de la materia*, esto es, al Reglamento de Fiscalización, por lo que concluyó que al presentar los escritos de invitación de forma extemporánea<sup>17</sup>, el apelante incumplió su obligación en materia de fiscalización y tuvo por no atendida la observación.

De ahí que no tenga razón el apelante, aunado a que no confronta debidamente esas consideraciones por las que la autoridad responsable concluyó que se acreditaba la falta, al presentar la documentación requerida de forma extemporánea, pues se limita a señalar que presentó diversa documentación ante la autoridad responsable, así como a reiterar las manifestaciones que expuso, en su momento, al contestar el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> En el Dictamen Consolidado se determinó lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado, se constató que aun y cuando señala en su escrito de respuesta que no se señaló el cuerpo normativo al que pertenece el "artículo 4, numeral 1, inciso y) lo cierto es que esto no lo exime de la obligación de presentar los escritos de invitación a eventos de capacitación política en tiempo y forma, por lo anteriormente expuesto se constató la presentación de los escritos de invitación a eventos de capacitación política de forma extemporánea con al menos diez días de anticipación a la fecha del evento, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización.*

*No omito señalar que en relación a lo manifestado por el sujeto obligado en relación con que la observación no está debidamente fundada y motivada respecto de los plazos de presentación de los avisos ya que no se precisa en su respuesta a que cuerpo normativo pertenece el "artículo 4, numeral 1, inciso y)" lo cual no permite evaluar si la autoridad está fundando y motivando su observación en requisitos adicionales de una norma jerárquicamente inferior establecida administrativamente a los previstos en la ley general de partidos políticos y el reglamento de fiscalización, si bien en la segunda notificación no se señaló el marco normativo en relación con el "artículo 4, numeral 1, inciso y)" corresponde a la norma de la materia que nos ocupa, el Reglamento de Fiscalización.*

*En consecuencia, al presentar de forma extemporánea de los escritos de invitación a eventos de capacitación política, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el reglamento de fiscalización, por tal razón la observación no quedó atendida.*

<sup>18</sup> Como se advierte del oficio OF/PRI/No.041/2022 de contestación al oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta y sus anexos, en el que el PRI manifestó: *Respuesta 2da Vuelta Se manifiesta a la autoridad que se presenta nuevamente en el SIF los avisos de montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.*

**5.1. Agravio.** Respecto a la falta por **omitir presentar el registro de la publicación** ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor a nombre del PRI (2.33-C9-PRI-ZC), **el recurrente señala que** informó que se *realizó el trámite solicitado de registro ante le INDAUTOR* e incorporó en el SIF la acreditación de la Secretaria de Finanzas y Administración como representante ante el INE, el poder del representante legal del PRI, acuse de registro de la obra ante el INDAUTOR, carta de cesión de derechos al partido, y comprobante de pago, **sin que la responsable hubiere hecho pronunciamiento o valoración alguna.**

**5.2. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, porque la autoridad fiscalizadora sí se pronunció al respecto, pues en el Dictamen consolidado determinó que, *del análisis a las aclaraciones*, se constató que *presentó en el informe de segunda corrección*: i) poder notarial que acredita al representante legal del partido, ii) acuse de registro de obra-Trámite en Línea Numero de control provisional 03-2022-092616581000-01TMP, a nombre de María Alejandra Sandoval Camacho, de 26 de septiembre de 2022, además, nuevamente presentó, iii) formato de carta de cesión de derechos del “Material de Cursos Impartidos Pat Mujeres”, iv) archivo PDF del material de cursos impartidos PAT mujeres 2021, y v) nombramiento de María Alejandra Sandoval Camacho como Secretaria de Finanzas y Administración, **sin embargo**, concluyó que *no presentó el registro de la publicación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor a nombre del PRI.*

10

En efecto, en el procedimiento de fiscalización, **el INE requirió al apelante** (a través del oficio de errores y omisiones de 1ª vuelta<sup>19</sup>) para que presentara: **i)** los comprobantes del registro de la publicación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y **ii)** las aclaraciones correspondientes.

*De conformidad con el artículo 278 numeral 1 inciso b del reglamento de fiscalización se establece en dicho aviso que los montos máximos que podrán recibirse por aportaciones de militantes son hasta de 1,389,192.00 y por aportaciones de simpatizantes en dinero y en especie de \$2,538,700.14*

*Se informa a la autoridad que el PRI Zacatecas no recibe aportaciones periódicas individuales ordinarias ni extraordinarias de sus militantes, asimismo, no se establece una frecuencia para este tipo de aportaciones.*

<sup>19</sup> En específico, en el oficio **INE/UTF/DA/16228/2022**, en el apartado de **Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres** se estableció:

*21. De la revisión a la subcuenta “Impresos”, se localizaron gastos por concepto de impresión de revistas, sin embargo, omitió proporcionar el certificado del registro de dicha publicación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Como se detalla en el cuadro siguiente:*

Cons	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
1	PN-EG-2/12-21	Impresión de revistas liderazgo político de las mujeres	\$23,000.00	- Los comprobantes del registro de la publicación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
<b>Total</b>			<b>\$23,000.00</b>	

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Los comprobantes del registro de la publicación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, citadas en el cuadro anterior.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.



**En respuesta**, el partido informó, en esencia, que estaba a la espera de que el Instituto Nacional del Derecho de Autor emitiera el certificado correspondiente, y anexó: i) el trámite de solicitud ante dicho instituto, ii) el pago realizado y línea de captura, y iii) la carta de cesión de derechos a favor del PRI de la obra por la persona que realizó el trámite<sup>20</sup>.

Al respecto, la **autoridad fiscalizadora**, en el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta<sup>21</sup>, precisó que el partido presentó diversa documentación, como: i) carta de cesión de derechos, ii) impresión de pantalla de formato para pago, con **número de solicitud** 185001220000018787, iii) archivo PDF del material de cursos impartidos PAT mujeres 2021, iv) nombramiento de María Alejandra Sandoval Camacho como Secretaria de Finanzas y Administración, y v) correo que informa la creación de una cuenta, **sin embargo**, concluyó que dicha

<sup>20</sup> En el escrito de respuesta, el PRI señaló: **Respuesta de la observación 21**

*Se informa a la autoridad y se anexa en el SIF y como anexo 21 de este oficio el registro de la obra ante el INDAUTOR conforme señala el artículo 164 del RF.*

*Se está a la espera de que la institución emita el certificado correspondiente.*

*Para soportar lo anterior se anexa al SIF y como anexo 21 de este oficio:*

1. Trámite de solicitud ante el Indautor de derechos por obra

2. Pago realizado y línea de captura.

3. Carta de cesión de derechos a favor del PRI de la obra en comento por la persona que realizó el trámite.

<sup>21</sup> En el oficio **INE/UTF/DA/17551/2022** igualmente en el apartado de **Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres** se estableció:

11. *De la revisión a la subcuenta "Impresos", se localizaron gastos por concepto de impresión de revistas, sin embargo, omitió proporcionar el certificado del registro de dicha publicación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Como se detalla en el cuadro siguiente:*

Cons	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
1	PN-EG-2/12-21	Impresión de revistas liderazgo político de las mujeres	\$23,000.00	- Los comprobantes del registro de la publicación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
<b>Total</b>			<b>\$23,000.00</b>	

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/16228/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta número OF/PRI/No.030/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*"Respuesta de la observación 21*

*Se informa a la autoridad y se anexa en el SIF y como anexo 21 de este oficio el registro de la obra ante el INDAUTOR conforme señala el artículo 164 del RF. Se está a la espera de que la institución emita el certificado correspondiente. Para soportar lo anterior se anexa al SIF y como anexo 21 de este oficio: 1. Trámite de solicitud ante el Indautor de derechos por obra. 2. Pago realizado y línea de captura. 3. Carta de cesión de derechos a favor del PRI de la obra en comento por la persona que realizó el trámite."*

**Del análisis a las aclaraciones** presentadas por el sujeto obligado se constató que presentó documentación en el informe de primera corrección en el apartado "documentación adjunta" consistente en formato de carta de cesión de derechos del "Material de Cursos Impartidos Pat Mujeres" entre María Alejandra Sandoval Camacho y el Lic. Aldo Adán Ovalle Campa representante legal del PRI, impresión de pantalla de formato para pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con los siguientes datos (nombre María Alejandra Sandoval Camacho por el registro de la obra artística "Material de Cursos Impartidos PAT Mujeres 2021", número de solicitud 185001220000018787, número de documento 3081313, fecha 29/08/2022 y dependencia o entidad Instituto Nacional de Derechos de Autor), archivo PDF del material de cursos impartidos PAT mujeres 2021, nombramiento de María Alejandra Sandoval Camacho como: Secretaria de Finanzas y Administración y correo de [sindautor@cultura.gob.mx](mailto:sindautor@cultura.gob.mx) para [prizacfinanzas@gmail.com](mailto:prizacfinanzas@gmail.com) dirigido a María Alejandra Sandoval Camacho informándole que su cuenta fue creada satisfactoriamente; sin embargo, dicha información no prueba fehaciente del registro de la publicación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor a nombre del sujeto obligado.

Cabe señalar, que **la solicitud** 185001220000018787, con número de documento 3081313 de fecha 29/08/2022 a la dependencia Instituto Nacional de Derechos de Autor que presentó como se puede ver en el detalle de la documentación está a nombre de María Alejandra Sandoval Camacho y **no a nombre del sujeto obligado, por lo que persiste la omisión señalada en la observación inicial.**

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Los comprobantes del registro de la publicación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, citadas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

información **no prueba el registro de la publicación ante el referido Instituto a nombre del sujeto obligado.**

Además, la autoridad fiscalizadora también señaló que, de la revisión a la solicitud del partido, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, se advierte que está a nombre de María Alejandra Sandoval Camacho y no a nombre del sujeto obligado, por lo que *persiste la omisión señalada en la observación inicial*, por lo que requirió los comprobantes del registro de la publicación observada y las aclaraciones correspondientes.

**En respuesta**, el PRI señaló, en esencia, que las modificaciones se realizaron en beneficio de los objetivos del partido, derivado de que actualmente pagan una renta mensual menor a lo que se debería pagar, pues en el supuesto de que el arrendador realizara las adecuaciones necesarias para la operación del partido, el costo de la renta mensual sería el doble, lo cual, en su concepto, debía tomarse en cuenta<sup>22</sup>.

12

Al respecto, el **Consejo General del INE determinó** que el PRI no atendió la observación, porque del análisis a las aclaraciones y a la documentación exhibida concluyó que, ciertamente, presentó diversa documentación, **sin embargo, no presentó el registro de la publicación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor a nombre del PRI.**

En el actual **recurso de apelación**, el partido alega, en esencia, que la responsable no se pronunció ni valoró sus manifestaciones y la documentación que presentó en respuesta al oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta.

De ahí que, contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta **las aclaraciones y la documentación presentada**, sin embargo, constató que omitió presentar **el registro** de la publicación a nombre del partido, lo cual no es debidamente controvertido por el recurrente, porque se

---

<sup>22</sup> En el oficio OF/PRI/No.041/2022 el PRI señaló: *Respuesta 2nda vuelta*

*Se manifiesta a la autoridad que se realizó el trámite solicitado de registro ante el INDAUTOR por la Secretaria de Finanzas María Alejandra Sandoval Camacho, quien está debidamente facultada por el representante legal del partido Adán Ovalle Campa ante la autoridad electoral para ejercer las facultades de secretaria de finanzas. Asimismo, se anexa la carta de cesión de derechos a nombre del partido del registro en comentario.*

*Se incorpora al SIF. Acreditación de la secretaria de finanzas y administración como representante ante el INE, el poder del representante legal del PRI Zacatecas Aldo Adán Ovalle Campa, Acuse de registro de obra ante el INDAUTOR folio 03-2022-092616581000-01TMP, carta de Cesión de Derechos al instituto Político, comprobante de pago.*

limita a reiterar las manifestaciones que expuso, en su momento, al contestar el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta.

**6.1. Agravio.** En cuanto a la falta por **omitir presentar videos de 5 eventos** (2.33-C10-PRI-ZC), **el apelante alega que** nuevamente subió en links todos los archivos correspondientes al soporte solicitado<sup>23</sup>, como videos, material didáctico, curriculum de los ponentes, acreditaciones académicas, convocatorias, evidencias de publicidad de cada evento, ya que, por la extensión y peso de los archivos, el SIF no le permitió subirlos.

**6.2.1. Respuesta.** Es **ineficaz**, porque se trata de afirmaciones genéricas, sin que en la demanda se especifique de manera concreta cuál es el agravio causado con la determinación de la responsable.

Lo anterior, porque, ciertamente, para que un tribunal esté en condiciones de realizar el estudio de los agravios, no es necesaria la expresión de los razonamientos técnicos jurídicos que sustenta su posición o demuestren lo equivocado de lo considerado por la autoridad, debido a que se parte de la premisa de que los tribunales conocen el Derecho, lo que sí resulta imprescindible es que, al menos, se expresen con claridad y de manera individualizada, las determinaciones y consideraciones concretas que cuestiona, así como las razones por las cuales consideran les perjudica<sup>24</sup>.

13

Esto, porque en el ámbito electoral, los tribunales no están autorizados para realizar un estudio oficioso de la resolución impugnada y, por ende, están impedidos para constatar los señalamientos genéricos, dogmáticos, reiterativos o distantes de lo determinado por la responsable<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Respecto de las pólizas PN-EG-16/05-21, PN-EG-30/06-21, PN-EG-14/07-21, PN-EG-16/08-21 y PN-EG-20/09-21.

<sup>24</sup> De manera que, si un impugnante expresa una afirmación en la cual no señala de manera específica cuales son las consideraciones de la resolución que le afectan y las razones por las que lo estima de esa manera, como ocurre en el caso, evidentemente el agravio es ineficaz.

Véase la Jurisprudencia 3/2020 de rubro y texto: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>25</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-RAP-22/2021.

En ese sentido, como en el caso, el recurrente se limita a reiterar las manifestaciones que expuso a la autoridad fiscalizadora en su contestación al oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta, sin señalar, en específico, qué es lo que, en su concepto, le causa una afectación.

Máxime que, la autoridad fiscalizadora, en el Dictamen consolidado estableció que, con relación a los videos completos de los 5 eventos observados, el partido expuso *que derivado de la extensión y peso de los archivos y dado que el SIF solo les permite subir 600mb, presenta los archivos en un link*, por lo que realizó una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, con lo que constató que ***no fueron localizados los videos en comento de los 5 eventos, por tal razón la observación no quedó atendida, respecto a este punto.***

**6.2.2.** En todo caso, esta Sala Monterrey considera acertada la decisión de tener por no atendida la observación, porque no basta con que el partido refiera que la documentación requerida la presentó en ligas electrónicas, pues su deber es cargarlas en el SIF.

14

En efecto, el Reglamento de Fiscalización establece que las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados deben presentarse en el SIF, pues en ningún caso se aceptará información fuera de dicho sistema, a excepción de la que expresamente se establezca otro tipo de mecanismo (artículos 37, numeral 3, y 293, numerales 1 y 2<sup>26</sup>).

De manera que, si la información requerida no se ingresó al SIF, sino que se encontraba en una liga de internet, implica que la documentación comprobatoria no se encuentre almacenada en dicho sistema y, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora no podía tomarla en consideración, por lo que concluyó que, al no

---

<sup>26</sup> Reglamento de Fiscalización

**Artículo 37. Obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea**

[...]

3. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la Autoridad contenidas en el oficio de errores y omisiones y el informe de resultados del mismo deberán ser invariablemente capturadas a través del Sistema. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

**Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas**

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.

2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

localizar en el SIF los videos requeridos, el apelante incumplió su obligación en materia de fiscalización y tuvo por no atendida la observación.

<sup>27</sup> Mediante oficio **INE/UTF/DA/16228/2022**, de 16 de agosto, la UTF notificó al PRI la 2ª vuelta del oficio de errores y omisiones, en el que, en lo que interesa le informó:

**Impuestos por pagar**

31. De la revisión a la cuenta impuestos por pagar, varias subcuentas, se observaron registros contables por concepto de por transferencias de recursos al CEN, mediante los cuales se disminuye el saldo de la cuenta de impuestos por pagar del Comité Ejecutivo Estatal; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
1	PN-EG-18/04-21	Impuestos marzo 2021	\$10,641.17	-Los acuses de las declaraciones, mediante las cuales se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales  -Papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones, por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable, por tipo de comité (CEN, CDE y/o CEE de cada entidad), así como las transferencias entre comités en especie y efectivo que se hubiesen realizado
2	PN-EG-7/08-21	Impuestos julio 2021	41,014.43	
3	PN-EG-6/01-21	Impuestos diciembre 2020	20,706.62	
4	PN-EG-25/02-21	Impuestos enero 2021	10,356.31	
5	PN-EG-11/03-21	Impuestos febrero 2021	7,392.75	
6	PN-EG-12/05-21	Impuestos abril 2021	7,452.75	
7	PN-EG-24/06-21	Impuestos mayo 2021	25,408.77	
8	PN-EG-9/07-21	Impuestos junio 2021	218,520.01	
9	PN-EG-5/09-21	Impuestos agosto 2021	9,540.23	
10	PN-EG-10/10-21	Impuestos septiembre 2021	17,241.36	
11	PN-EG-35/11-21	Impuestos octubre 2021	8,182.13	
12	PN-EG-17/12-21	Impuestos noviembre 2021	13,476.82	
13	PN-EG-38/12-21	Impuestos ISR 2021	425.07	
14	PN-EG-7/01-21	Pago de cuotas IMSS RCV e Infonavit	140,685.56	-Relación detallada de los trabajadores inscritos en el IMSS del periodo correspondiente.
15	PN-EG-26/02-21	Pago de cuotas IMSS	44,652.99	
16	PN-EG-12/03-21	Pago de cuotas IMSS RCV e Infonavit	145,132.44	
17	PN-EG-19/04-21	Pago de cuotas IMSS	39,366.05	
18	PN-EG-10/05-21	Pago de cuotas IMSS RCV e Infonavit	129,519.37	
19	PN-EG-26/06-21	Pago de cuotas IMSS	39,749.18	
20	PN-EG-7/07-21	Pago de cuotas IMSS RCV e Infonavit	132,815.35	
21	PN-EG-9/08-21	Pago de cuotas IMSS	42,434.68	
22	PN-EG-6/09-21	Pago de cuotas IMSS RCV e Infonavit	149,096.50	
23	PN-EG-11/10-21	Pago de cuotas IMSS	39,825.32	
24	PN-EG-36/11-21	Pago de cuotas IMSS RCV e Infonavit	147,119.38	
25	PN-EG-16/12-21	Pago de cuotas IMSS	38,270.46	
<b>Total</b>			<b>\$1,479,025.70</b>	

Cabe señalar, que de la verificación a la contabilidad del CEN no se identificaron las pólizas en las que hubieran realizado los pagos de los impuestos correspondientes de la entidad federativa.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La copia de cheque nominativo, o transferencia bancaria; mediante la cual se puedan verificar los pagos de las contribuciones.
- Los acuses de las declaraciones, mediante las cuales se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales y de seguridad social.
- Papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones, por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable, por tipo de comité (CEN, CDE y/o CEE de cada entidad), así como las transferencias entre comités en especie y efectivo que se hubiesen realizado.
- La relación detallada de los trabajadores inscritos en el IMSS del periodo correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Asimismo, mediante oficio **INE/UTF/DA/17551/2022**, de 21 de septiembre la UTF notificó al PRI la 2ª vuelta del oficio de errores y omisiones, en el que, en lo que interesa le informó:

**Impuestos por pagar**

17. De la revisión a la cuenta impuestos por pagar, varias subcuentas, se observaron registros contables por concepto de por transferencias de recursos al CEN, mediante los cuales se disminuye el saldo de la cuenta de impuestos por pagar del Comité Ejecutivo Estatal; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte correspondiente. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Referencia	Documentación faltante
1	PN-EG-18/04-21	Impuestos marzo 2021	\$10,641.17	(3)	-Los acuses de las declaraciones, mediante las cuales se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales  -Papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones, por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable, por tipo de comité (CEN, CDE y/o CEE de cada entidad), así como las transferencias entre comités en especie y efectivo que se hubiesen realizado

**7.1. Agravio.** Respecto a la falta por omitir presentar los acuses de las declaraciones, por las que se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales (2.33-C14-PRI-ZC), **el recurrente refiere que anexó** al escrito de 2ª vuelta, la consolidación de impuestos en el que *manifiesta que los impuestos federales del CDE del PRI Zacatecas está debidamente consolidado y ligado a la contabilidad del CEN*, y que incorporó en el SIF el oficio de impuestos federales del CEN, oficio de manifestación de consolidación de impuestos federales y pólizas contables de impuestos locales correspondientes, **sin que la autoridad responsable hubiere hecho pronunciamiento o valoración alguna.**

**7.2.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, porque el INE sí analizó las aclaraciones del PRI y la documentación que adjuntó, tan es así que le indicó que, del análisis a las aclaraciones de dicho partido, éste omitió presentar **los acuses de las declaraciones**, por las que se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales.

16

Lo anterior porque la autoridad fiscalizadora, en la 1ª y 2ª vuelta, requirió al partido, entre otras cosas, que presentara **los acuses de las declaraciones mediante las cuales se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales**<sup>27</sup>.

Cons.	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Referencia	Documentación faltante
2	PN-EG-7/08-21	Impuestos julio 2021	41,014.43	(3)	
3	PN-EG-6/01-21	Impuestos diciembre 2020	20,706.62	(3)	
4	PN-EG-25/02-21	Impuestos enero 2021	10,356.31	(3)	
5	PN-EG-11/03-21	Impuestos febrero 2021	7,392.75	(3)	
6	PN-EG-12/05-21	Impuestos abril 2021	7,452.75	(3)	
7	PN-EG-24/06-21	Impuestos mayo 2021	25,408.77	(3)	
8	PN-EG-9/07-21	Impuestos junio 2021	218,520.01	(3)	
9	PN-EG-5/09-21	Impuestos agosto 2021	9,540.23	(3)	
10	PN-EG-10/10-21	Impuestos septiembre 2021	17,241.36	(3)	
11	PN-EG-35/11-21	Impuestos octubre 2021	8,182.13	(3)	
12	PN-EG-17/12-21	Impuestos noviembre 2021	13,476.82	(3)	
13	PN-EG-38/12-21	Impuestos ISR 2021	425.07	(3)	

*Cabe señalar, que de la verificación a la contabilidad del CEN no se identificaron las pólizas en las que hubieran realizado los pagos de los impuestos correspondientes de la entidad federativa. [...]*

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:*

*En relación a las pólizas observadas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro de la observación, se constató que presentó en el informe de primera corrección en el apartado "documentación adjunta" la documentación consistente en los recibos interno por transferencias de pago de contribuciones enteradas CEN; sin embargo, por lo que respecta a los **acuses de las declaraciones, mediante las cuales se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales** y papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones, por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable, por tipo de comité (CEN, CDE y/o CEE de cada entidad), así como las transferencias entre comités en especie y efectivo que se hubiesen realizado, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, **no fueron localizados.***

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- La copia de cheque nominativo, o transferencia bancaria; mediante la cual se puedan verificar los pagos de las contribuciones.
- Los acuses de las declaraciones, mediante las cuales se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales y de seguridad social.



Al respecto, en las respuestas otorgadas a los oficios de errores y omisiones, **el PRI manifestó**, en la primera, que presentaba en el SIF los acuses de las declaraciones, en concreto, las del IMSS y, en la segunda, informó que la copia del cheque o transferencia bancaria en la que se realizaron los pagos de contribuciones se encuentra debidamente anexado en la póliza de la contabilidad del CEN del PRI referida en el papel de trabajo con la integración de contribuciones, *por lo que, en su concepto, la observación ha sido solventada por el CEN del PRI del cual se anexa documentación solicitada, consistente en recibos internos de transferencia de cada mes de ejercicio, relación de personal inscrita al IMSS por cada mes del ejercicio y papel de trabajo con integración de contribuciones y referencia contable los cuales se incorporan al SIF para consideración de la autoridad*<sup>28</sup>.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que el PRI no atendió la observación, porque del análisis a las aclaraciones y documentación presentada, constató que sí presentó *documentación consistente en los recibos internos por transferencias de pago de contribuciones enteradas CEN y papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones, por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable, así como las transferencias entre comités en especie y efectivo, sin embargo, omitió presentar los acuses de las declaraciones, mediante las cuales se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales.*

17

Frente a ello, actualmente, el apelante plantea, en esencia, que la autoridad fiscalizadora omitió pronunciarse y valorar su respuesta y la documentación que incorporó en el SIF.

---

• *Papel de trabajo (en formato Excel) en donde integren cada una las contribuciones, por tipo de impuesto, monto del principal, sus accesorios y referencia contable, por tipo de comité (CEN, CDE y/o CEE de cada entidad), así como las transferencias entre comités en especie y efectivo que se hubiesen realizado.*

• *La relación detallada de los trabajadores inscritos en el IMSS del periodo correspondiente.*

• *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

<sup>28</sup> En el oficio de contestación del oficio de errores y omisiones de **1ª vuelta**, el PRI manifestó: *Respuesta a la observación 31. Se señala a la autoridad que se integraron al SIF y como anexo 31 de este oficio:*

- *La copia de recibos internos varios de enero a dic de 2021 de transferencia bancarias de pago de contribuciones enteradas; mediante la cual se puedan verificar los pagos de las contribuciones.*

- *Los acuses de las declaraciones al IMSS de enero a Diciembre de 2021, mediante las cuales se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales y de seguridad social.*

- *Papel de trabajo en Excel en donde se integran las contribuciones, así como las transferencias entre comités en especie y efectivo que se hubiesen realizado.*

- *La relación detallada de los trabajadores inscritos en el IMSS de enero a diciembre de 2021. "*

En el oficio de contestación de errores y omisiones de **2ª vuelta**, el PRI expresó: *Se informa a la autoridad que la copia del cheque nominativo o transferencia bancaria en la que se realizaron los pagos de contribuciones se encuentra debidamente anexado en la póliza contable de la contabilidad del CEN del PRI referida en el papel de trabajo con la integración de contribuciones anexo a este oficio.*

*Derivado de lo anterior, la observación ha sido solventada por el CEN del PRI del cual se anexa documentación solicitada, consistente en recibos internos de transferencia de cada mes de ejercicio, relación de personal inscrita al IMSS por cada mes del ejercicio y papel de trabajo con integración de contribuciones y referencia contable los cuales se incorporan al SIF para consideración de la autoridad.*

Por lo anterior, como se indicó, esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo señalado por el apelante, el INE sí analizó sus manifestaciones y las pruebas exhibidas, pues a partir de éstas, verificó que, en cuanto a la observación, el partido sí presentó: **i)** recibos internos por transferencias de pago de contribuciones enteradas CEN, y **ii)** la relación detallada de los trabajadores inscritos en el IMSS, **sin embargo**, concluyó que persistía la observación referente a que omitió presentar **los acuses de las declaraciones**, por las que se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales.

En suma, la autoridad responsable analizó sus manifestaciones y valoró las pruebas presentadas, tan es así que concluyó que únicamente le faltó presentar **los acuses de las declaraciones materia de observación**.

**7.2.2.** Además, introduce argumentos que no expuso en el procedimiento de fiscalización, por lo que no es válido que el apelante alegue, ante esta instancia, que la autoridad fiscalizadora no se pronunció en cuanto a manifestaciones que no se le expusieron en su momento.

18

**8.1. Agravio.** Respecto a las faltas por omitir presentar archivo XLM de los CFDI por concepto de pagos por concepto de gasto pasivo laboral (2.33-C3-PRI-ZC), y de pagos de refrendos de vehículos e impuestos sobre nómina y **laudo laboral** (2.33-C23-PRI-ZC), **el apelante señala**, en esencia, una indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, en cuanto a las operaciones que tienen un tratamiento fiscal distinto, como son los XML de nóminas y aquellos gastos en general.

También refiere que las operaciones observadas en estas conclusiones no cuentan con comprobantes fiscales, pues se justificaron con los laudos emitidos por la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que, en su concepto, es suficiente para acreditar esos gastos.

**8.2.1. Respuesta. No tiene razón**, porque la autoridad fiscalizadora, en el Dictamen consolidado precisó, en cada caso, que lo manifestado por el partido respecto a que los pagos observados derivaban de un laudo laboral y por ello no emitió los CFDI correspondientes, **no lo eximía** de cumplir con la presentación

de estos en formato PDF y XML, según lo establecido en Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, así como del cálculo de impuestos y retenciones que deriven del mismo, esto, conforme con la Ley del Impuesto Sobre la Renta<sup>29</sup>.

Además, específicamente, en cuanto a la observación que originó la conclusión 2.33-C23-PRI-ZC, la autoridad fiscalizadora expuso que, ciertamente, el partido adjuntó el documento sobre el cumplimiento de un Laudo Laboral emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el que se establece que se entregó el cheque correspondiente y se verificó el cobro del mismo, sin embargo, también constató que se realizaron más pagos por concepto de finiquitos y laudos de su personal, de los cuales sí se emitieron los respectivos CFDI<sup>30</sup>.

Por tanto, concluyó que lo expuesto por el partido en cuanto a que no emitió el CFDI derivado del laudo laboral, porque el cheque se depositó en el propio juzgado, no lo eximía de la emisión y presentación del CFDI en formato PDF y XML correspondiente.

En ese sentido, contrario a lo que alega el apelante, la autoridad responsable sí expuso las razones y fundamento para determinar que, respecto a los gastos

19

<sup>29</sup> En concreto estableció 2.33-C23-PRI-ZC: *Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató lo siguiente:*

*Por lo que respecta a la póliza observada señalada con (D) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 11-PRI-ZC del presente dictamen, se constató omitió presentar el comprobante fiscal digital por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF por un importe de \$71,275.02, por tal razón la observación no quedó atendida, respecto a este punto.*

*Cabe señalar, que el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuestas que respectó a la póliza señalada con antelación el pago se realizó derivado del laudo laboral y de la liquidación de este no se emite el CFDI correspondiente; sin embargo, lo manifestado por el sujeto obligado no lo exime de la emisión del CFDI en formato PDF y XML por un monto de \$71,275.02, según la regla 2.7.5.1 la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 así como, del cálculo de impuestos y retenciones que deriven del mismo, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 96, 96-Bis, 97, 98 y 99 de la LISR.*

*En consecuencia, omitir presentar los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el reglamento de fiscalización, por tal razón la observación no quedó atendida.*

<sup>30</sup> En concreto estableció 2.33-C3-PRI-ZC: *Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató lo siguiente: [...]*

*Por lo que respecta a la póliza observada señalada con (B) en la columna "Referencia Dictamen" en el Anexo 1-PRI-ZC del presente dictamen, se constató que no presentó CFDI en formato PDF y XML por un monto de \$209,000.00, por tal razón la observación no quedó atendida, respecto a este punto.*

*Cabe señalar, que el sujeto obligado manifestó en su escrito de respuestas que respectó a la póliza del párrafo anterior PN-EG-44/12-21 por concepto de "pago laudo laboral" a Paula Marissa Ponce Fernández anexó el laudo a favor de la afectada, así mismo, señaló que derivado del laudo laboral y de la liquidación de este no se emite el CFDI correspondiente ya que el cheque se depositó en el Juzgado; sin embargo, lo manifestado por el sujeto obligado no lo exime de la emisión del CFDI en formato PDF y XML por un monto de \$209,000.00, según la regla 2.7.5.1 la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, así como, del cálculo de impuestos y retenciones que deriven del mismo, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 96, 96-Bis, 97, 98 y 99 de la LISR.*

*Así mismo, adjuntó documento del cumplimiento al Laudo Laboral del Expediente Numero 222/VI/2018 emitido por Junta de Conciliación y Arbitraje signado por la Presidenta y Secretaria de Acuerdos por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje y por el Apoderado Jurídico del Partido Político, mediante el cual se entregó cheque no. 0000601, de BBVA Bancomer, por la cantidad de \$209,000.00, mismo que se verificó en el Estado de Cuenta Bancario del sujeto obligado del mes de diciembre de 2021 que ya fue cobrado en fecha 14 del mismo mes y año.*

*No omito señalar, que adicionalmente a este pago realizó varios pagos más por concepto de finiquitos y laudos de su personal en el ejercicio de los cuales si se emitieron los respectivos CFDI, por lo que el dicho del sujeto obligado respecto a que no emitió el CFDI derivado del laudo laboral ya que el cheque se depositó en el juzgado, no lo exime de la emisión y presentación del CFDI en formato PDF y XML correspondiente.*

*En consecuencia, omitir presentar el CFDI en formato PDF y XML por el pago del laudo laboral, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el reglamento de fiscalización, por tal razón la observación no quedó atendida.*

observados con motivo de laudos laborales, no estaba exento de presentar los CFDI en formato PDF y XML correspondientes, sin que el recurrente controvierta dichas consideraciones.

**8.2.2.** No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey, que **el apelante señala** que la autoridad responsable debió acreditar su competencia en materia fiscal y fundar su actuación en la Ley del Impuesto sobre la Renta<sup>31</sup>, y que no es lo mismo *que la documentación comprobatoria sea un comprobante fiscal a que debiera ser un comprobante fiscal*, **sin embargo, se desestiman** porque la autoridad administrativa actuó en ejercicio de sus facultades de fiscalización de las finanzas de los institutos políticos, al señalar que el recurrente incumplió con presentar comprobantes CFDI, en archivo digital XML de diversas operaciones relativas a gastos de pasivos laborales, entre otros.

De ahí que, la responsable no excedió sus atribuciones, tampoco impuso sanción alguna en términos de la referida Ley que obligara a justificar su actuar, sino que citó los preceptos aplicables del Reglamento de Fiscalización en que se ubicaron las conductas infractoras del recurrente y las sanciones que correspondían a estas.

20

**9.1. Agravio.** En cuanto a la falta por presentar 2 avisos de contratación de forma extemporánea (2.33-C24-PRI-ZC), **el apelante refiere que** informó a la autoridad fiscalizadora (en la respuesta al oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta) que debido a las condiciones derivadas por la pandemia por COVID-19, la sede estatal del partido estuvo cerrada y sin acceso para el personal, *razón por la cual no se presentaron los avisos correspondientes en tiempo y forma, no obstante, se presentó en el SIF 19 avisos de contratación*, **sin que la autoridad responsable hubiere hecho pronunciamiento o valoración alguna.**

**9.2.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, porque el INE sí se pronunció al respecto, revisó y tomó en cuenta la documentación que adjuntó, pues en el Dictamen consolidado determinó que *del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada*, concluyó que la respuesta fue insatisfactoria, porque *aun cuando presenta los avisos de contratación, estos fueron presentados de manera extemporánea*<sup>32</sup>, por lo que al presentarlos

---

<sup>31</sup> En concreto, refiere que en el artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece la obligación de los no contribuyentes de expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten diversas operaciones.

<sup>32</sup> En el Dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

extemporáneamente, el apelante incumplió su obligación en materia de fiscalización y tuvo por no atendida la observación.

**9.2.2.** Máxime, que el propio partido reconoce que omitió presentar en tiempo y forma los avisos de contratación, y que, para subsanar la observación presentó en el SIF 19 avisos, esto, el 28 de septiembre de 2022, al contestar el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta.

En ese sentido, esta Sala Monterrey coincide con la determinación de la autoridad responsable en cuanto a tener por acreditada la falta, al presentar los 2 avisos observados de forma extemporánea, pues con ello se vulnera el modelo de fiscalización, al ser un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Lo anterior, en atención a que los registros extemporáneos impiden que la autoridad fiscalizadora verifique las contrataciones que realizará el partido, así como los recursos que, en su caso, podrían ser utilizados.

De tal modo, la ausencia de cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización vulnera e impide la adecuada fiscalización de los recursos públicos que le son otorgados, lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad electoral pueda verificar su cumplimiento oportunamente.

En ese sentido, como se indicó, la responsable sí revisó y analizó su contestación y la documentación presentada, sin embargo, el partido incumplió con su deber de presentar 2 avisos de contratación de manera oportuna conforme lo exige la propia normativa, aunado a que el propio apelante reconoce que los presentó de manera extemporánea<sup>33</sup>.

---

*Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató lo siguiente: [...]*

*En cuanto a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 12-PRI-ZC, la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta los avisos de contratación, estos fueron presentados de manera extemporánea, por un importe de \$163,269.20.*

*En consecuencia, omitir presentar los avisos de contratación por las operaciones realizadas en el ejercicio 2021 en tiempo y forma, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el reglamento de fiscalización, por tal razón la observación **no quedó atendida.***

<sup>33</sup> Similar criterio al sostenido por esta Sala Monterrey en el SM-RAP-21/2022 y acumulados.

**10.1. Agravio.** Respecto a la falta por **omitir destinar el porcentaje mínimo** del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas (2.33-C6-PRI-ZC), **el partido apelante refiere que** la autoridad responsable no tomó en cuenta ni valoró toda la documentación presentada, como las muestras y los videos, así como el contexto en el que se realizó la capacitación observada.

Además, señala que no estuvo presente y tampoco se benefició alguna candidatura, por lo que reitera que los cursos observados no fueron con la finalidad de beneficiar a dirigentes o campañas, sino que se dirigieron a simpatizantes y público en general, **sin que la autoridad responsable hubiere hecho pronunciamiento o valoración alguna.**

**10.2.1. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, porque la autoridad responsable sí analizó la respuesta y la documentación presentada, y se pronunció al respecto, tan es así que indicó que, del análisis a las aclaraciones, *aun y cuando realizó una serie de manifestaciones* en cuanto a que el gasto sí se encuentra vinculado con las actividades específicas, se constató que los gastos observados *no promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.*

22

Incluso, determinó que la UTF verificó el evento observado denominado “El sistema de fiscalización de las campañas políticas” y, en el acta de verificación, se estableció que el gasto no estaba alineado al rubro de Actividades Específicas, pues **se difunden temas de procesos electorales.**

En efecto, la autoridad fiscalizadora, en la 1ª y 2ª vuelta, requirió al partido, entre otras cosas, que presentara la documentación que acreditara la vinculación de los gastos observados con las actividades específicas<sup>34</sup>.

<sup>34</sup> Mediante oficio **INE/UTF/DA/16228/2022**, de 16 de agosto, la UTF notificó al PRI la 1ª vuelta del oficio de errores y omisiones, en el que, en lo que interesa le informó:

**Actividades específicas**

*9. Se observó el registro de gastos por adquisición de bienes y prestación de servicios que no se encuentran vinculados con las actividades específicas, toda vez que no promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. Como se detalla en el cuadro siguiente:*

Cons	Folio	Nombre del proyecto en el PAT	Monto del proyecto	Monto individual por proyecto registrado	Comentarios
1	2021-01/A	Cursos diversos de capacitación de manera virtual,	\$749,798.91	\$149,759.77	El proyecto incluye cinco cursos que, de acuerdo al acta de visita de verificación de fecha 23 de abril de 2021, el evento denominado “El sistema de fiscalización de las campañas políticas”, se señaló lo siguiente: “el evento fue adecuado para transmitir conocimientos a los



Al respecto, en las respuestas otorgadas a los oficios de errores y omisiones, **el PRI manifestó**, en esencia, que el evento observado está vinculado con las actividades específicas, porque fue dirigido para *difundir conocimientos legales y objetivos al público en general en materia del sistema de fiscalización de las campañas*, y no para beneficiar campañas o candidaturas como lo consideró la autoridad fiscalizadora, aunado a que, en su concepto, se omitió valorar el material presentado, como las muestras y videos, así como el contexto en el que se dio la capacitación, pues no estuvo presente ni fue beneficiado candidatura alguna<sup>35</sup>.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que **el PRI no atendió la observación**, porque del análisis a las aclaraciones, *aun y cuando realizó una serie de manifestaciones señalando que el gasto sí se encuentra vinculado con las actividades específicas*, se constató que *no promueven la participación*

Cons	Folio	Nombre del proyecto en el PAT	Monto del proyecto	Monto individual por proyecto registrado	Comentarios
		mediante plataforma de internet (evento no vinculado "El sistema de fiscalización de las campañas")			asistentes, sin embargo, el enfoque que se le dio a la capacitación fue a la campaña ya que se vieron algunos temas como Introducción a la LGIPE, la Regulación en Materia de Fiscalización, Ejercicio del Gasto de Campaña, Alcances y Limitaciones, en los cuales no se difundieron temas considerados gastos del PAT si no que representan actividades de procesos electorales. Si bien, los exponentes no manejaron el nombre real de los candidatos los asistentes lo mencionaron al clarificar con ejemplos". Haciendo referencia a una candidatura de acuerdo al contenido del acta de visita de verificación: "Los asistentes mencionaron al candidato David Monreal para clarificar ejemplos expuestos".
<b>Total</b>				<b>\$149,759.77</b>	

De no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con las actividades específicas.
- En su caso, las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Asimismo, mediante oficio **INE/UTF/DA/17551/2022**, de 21 de septiembre la UTF notificó al PRI la 2ª vuelta del oficio de errores y omisiones, en el que, en lo que interesa le informó:

**Actividades específicas**

7. Se observó el registro de gastos por adquisición de bienes y prestación de servicios que no se encuentran vinculados con las actividades específicas, toda vez que no promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. Como se detalla en el cuadro siguiente: [...]

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Aun y cuando realizó una serie de manifestaciones señalando que el gasto si se encuentra vinculado con las actividades específicas, se constató que dichos gastos no promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. Cabe señalar que en fecha 23 de abril de 2021, esta Unidad Técnica, realizó la verificación del evento en cuestión, asentando en la misma que el gasto no estaba alineado al gasto en el rubro de Actividades Específicas, toda vez que se difunden temas de procesos electorales.

Adicionalmente, se le informa al sujeto obligado que dichos gastos no se consideran como gastos programados, como lo establece el artículo 168, numeral 1, inciso b), que a la letra dice:

"Actividades como cursos, eventos, encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones, propaganda electoral de los partidos para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular; así como, la preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales."

Asimismo, dichos gastos corresponden a gastos de campaña, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con las actividades específicas.
- En su caso, las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

<sup>35</sup> Contestaciones a través de los oficios OF/PRI/No.030/2022 y OF/PRI/No.041/2022.

*política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.*

Además, indicó que de la verificación del evento observado, se evidenció que el gasto no estaba alineado al rubro de Actividades Específicas, porque se difunden temas de procesos electorales en materia de fiscalización, ejercicio del gasto de campaña, alcances y limitaciones.

Incluso, la autoridad responsable consideró que, ciertamente, los exponentes no precisaron el nombre real de las candidaturas, sin embargo, los asistentes lo mencionaron al clarificar con ejemplos<sup>36</sup>.

Por tanto, **concluyó que el partido omitió vincular el gasto al rubro de actividades específicas**, a fin de acreditar el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio.

Frente a ello, actualmente, el apelante plantea, en esencia, que la autoridad fiscalizadora omitió pronunciarse y valorar sus aclaraciones y la documentación que incorporó en el SIF.

24

Por lo anterior, como se indicó, esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo señalado por el apelante, el INE sí analizó sus manifestaciones y las pruebas presentadas, pues a partir de éstas, verificó que, en cuanto a la presente observación, el curso: *El sistema de fiscalización de las campañas políticas*, no puede ser considerado como una actividad específica pues se vincula con temas de proceso electoral en relación con la fiscalización, rendición de cuentas, presentación de informes, prohibiciones de las aportaciones, propaganda en la vía pública<sup>37</sup>.

Aunado a que no confronta debidamente esas consideraciones por las que la autoridad responsable concluyó que se acreditaba la falta, en esencia, porque la temática del evento observado se encaminó a cuestiones relacionadas con proceso electoral en relación a temas de fiscalización y rendición de cuentas en campañas, pues se limita a reiterar las manifestaciones que expuso, en su momento, al contestar el oficio de errores y omisiones de 2ª vuelta.

---

<sup>36</sup> Como se estableció en el Acta de Verificación de Actividades Específicas (Anexo 3-PRI-ZC del Dictamen consolidado).

<sup>37</sup> Como se determinó en la referida Acta de Verificación, página 7.



**10.2.2.** No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que, el apelante también refiere que la autoridad electoral omitió analizar que el evento denominado “Política y administración pública” estaba dirigido a militantes y simpatizantes y no a dirigentes del partido ni a funcionarios de este, **sin embargo, debe desestimarse** porque, al respecto, la autoridad responsable tuvo por atendida dicha observación, en consecuencia, no lo sancionó por tal motivo<sup>38</sup>.

**11.1. Agravio.** Finalmente, el **apelante alega**, de manera general, que la autoridad responsable no valoró ni motivó *de manera completa los requerimientos y pruebas remitidas* por el partido, porque en su concepto, *de la correcta valoración y adminiculación de los elementos de prueba que obran en poder de la responsable... se arriba a la conclusión que no se acreditan las irregularidades* atribuidas, esto es, que el Comité Directivo Estatal del PRI Zacatecas, cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

**11.2. Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera **ineficaces** los planteamientos del apelante, porque se tratan de afirmaciones genéricas e imprecisas, ya que no especifica de manera concreta cuáles son los documentos o las manifestaciones que no atendió la autoridad y respecto de cuáles conclusiones en concreto, pues únicamente señala que si se hubiera realizado una correcta valoración de las pruebas se hubiera concluido que el partido cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

25

Por lo expuesto, esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la determinación de la autoridad responsable en cuanto a la acreditación de las faltas, al resultar ineficaces algunos planteamientos del recurrente, y en otros por no tener la razón en cuanto a sus alegatos.

## **Tema ii. Alegatos contra la individualización de las sanciones**

<sup>38</sup> Del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató lo siguiente: Por lo que respecta a la póliza PN-EG-27/08-21 observada señalada con (A) en la columna “Referencia Dictamen” en el cuadro original de la observación, se constató la presentación en el informe de segunda corrección en el apartado “documentación adjunta” la documentación consistente en el video completo del evento denominado “Política y administración pública” y publicidad o difusión del evento, así mismo, se corroboró lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta en relación a que el curso está dirigido a militantes y simpatizantes y no a dirigentes del partido ni a funcionarios del mismo sino al público en general, adicionalmente se confirmó con el acta de la verificación del evento por parte de la autoridad fiscalizadora, por tal razón la observación **quedó atendida**, respecto a este punto.

En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con: **i)** una multa global de \$8,065, por la acreditación de 9 faltas formales<sup>39</sup>, **ii)** \$224,640<sup>40</sup>, porque omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas [2.33-C6-PRI-ZC], **iii)** \$5,225<sup>41</sup>, por omitir comprobar gasto pasivo laboral [2.33-C3-PRI-ZC], **iv)** \$674<sup>42</sup>, por omitir presentar archivo XML de los CFDI por concepto de viáticos y pasajes [2.33-C22-PRI-ZC], y **v)** \$2,903<sup>43</sup>, por omitir presentar archivo XML de los CFDI por concepto de pagos de refrendos de vehículos e impuesto sobre nómina y laudo laboral [2.33-C23-PRI-ZC].

**1.1. Agravio.** El PRI alega, esencialmente, que respecto a 8 conclusiones<sup>44</sup> la sanción es ilegal porque *la autoridad responsable manifestó de manera imprecisa el artículo violado* en cada una de ellas, pues las disposiciones que cita del Reglamento de Fiscalización, contienen distintos supuestos que deben atenderse para cumplir las obligaciones de fiscalización, y *que no por la cita global del artículo se puede justificar la no precisión del fundamento del supuesto incumplimiento*, por lo que, desde su perspectiva, la fundamentación es incompleta e indebida.

26

<sup>39</sup> Las 9 faltas formales derivan de las siguientes conclusiones:

Conclusión	Irregularidad	Sanción
2.33-C1-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE, los listados de organizaciones sociales o adherentes de los partidos y de la lista de las organizaciones sociales a las que les transfieran recursos.	<b>\$8,065.80</b> (90 UMA)
2.33-C2-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.	
2.33-C7-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2021.	
2.33-C8-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea los escritos de invitación a eventos de capacitación política.	
2.33-C9-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió presentar el registro de la publicación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor a nombre del Partido Revolucionario Institucional.	
2.33-C10-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió presentar videos de 5 (cinco) eventos.	
2.33-C14-PRI-ZC	Omitió presentar los acusos de las declaraciones, mediante las cuales se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales, por un importe de \$390,358.42.	
2.33-C24-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó 2 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$163,269.20.	
2.33-C25-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$420,455.25.	

La sanción económica que se impuso consiste en 10 UMA por cada una de las faltas formales, por lo que al acreditarse 9 faltas, implica una **sanción de 90 UMA equivalente a \$8,065.80**.

<sup>40</sup> Sanción consistente en **una reducción del 25% de su ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$224,640.35**, que es el 150% del monto involucrado.

<sup>41</sup> Sanción consistente en **una reducción del 25% de su ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$5,225**, que es el 2.5% del monto involucrado.

<sup>42</sup> Sanción consistente en **una reducción del 25% de su ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$674.81**, que es el 2.5% del monto involucrado.

<sup>43</sup> Sanción consistente en **una reducción del 25% de su ministración mensual** que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$2,903.58**, que es el 2.5% del monto involucrado.

<sup>44</sup> 2.33-C1-PRI-ZC, 2.33-C3-PRI-ZC, 2.33-C6-PRI-ZC, 2.33-C7-PRI-ZC, 2.33-C22-PRI-ZC, 2.33-C23-PRI-ZC, 2.33-C24-PRI-ZC, y 2.33-C25-PRI-ZC.



Además, en cuanto a las 13 conclusiones impugnadas en el presente asunto<sup>45</sup>, **el PRI señala que** la autoridad responsable omitió aplicar el artículo 443 de la Ley de Partidos y el 226 del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen el catálogo de infracciones de los partidos políticos, por lo que, en su concepto, implicó que el partido no contara con *los elementos claros y ciertos, y los supuestos legales a los cuales atenerse*.

**1.2. Respuesta. Son ineficaces** sus planteamientos porque, con independencia de la precisión o exactitud en cuanto a los numerales, incisos, y fracciones de las disposiciones citadas por la autoridad responsable, lo cierto es que, por un lado, las faltas se acreditaron por el incumplimiento de las obligaciones que tiene el partido recurrente en materia de fiscalización.

Esto, porque las conductas en las que incurrió el partido se ubicaron en los supuestos de incumplimiento a los deberes establecidos en el Reglamento de Fiscalización, incluso, desde el primer oficio de errores y omisiones, se le requirió documentación específica y las aclaraciones correspondientes para demostrar el cumplimiento de las obligaciones en materia de rendición de cuentas.

Por lo que, como se indicó, con independencia en la precisión de las fracciones o incisos de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización citadas por la autoridad responsable, lo cierto es que las conductas infractoras sí corresponden a los supuestos previstos por la normativa, por tanto, sus planteamientos son insuficientes para revocar las sanciones por las conductas que se tuvieron debidamente acreditadas; contrario sería cuando la autoridad responsable determina el incumplimiento de una norma, pero la conducta no encuentra o tiene relación con la misma.

**1.3. Por otro lado**, también **son ineficaces** los alegatos en cuanto a la omisión de incluir alguno de los supuestos de infracción establecidos en el artículo 443 de la Ley de Partidos y el numeral 226 del Reglamento de Fiscalización, porque lo realmente relevante es que, como lo estableció la autoridad responsable, las conductas en las que incurrió el partido encuadran en los supuestos de obligaciones incumplidas conforme con el Reglamento de la materia que citó la autoridad.

---

<sup>45</sup> 2.33-C1-PRI-ZC, 2.33-C2-PRI-ZC, 2.33-C3-PRI-ZC, 2.33-C6-PRI-ZC, 2.33-C7-PRI-ZC, 2.33-C8-PRI-ZC, 2.33-C9-PRI-ZC, 2.33-C10-PRI-ZC, 2.33-C14-PRI-ZC, 2.33-C22-PRI-ZC, 2.33-C23-PRI-ZC, 2.33-C24-PRI-ZC, y 2.33-C25-PRI-ZC.

De manera que, contrario a lo alegado por el apelante, el hecho de no citar el artículo de la Ley de Partidos que señala no impidió al partido contar con elementos claros y ciertos sobre los supuestos legales que debía cumplir, porque desde el primer oficio de errores y omisiones se le indicaron las disposiciones del Reglamento de Fiscalización que podría incumplir con su actuación u omisión, incluso se le requirió la documentación e información correspondiente a fin de solventar las observaciones.

Por tanto, al demostrarse el incumplimiento de sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, la autoridad responsable determinó que las conductas del PRI *atentan lo dispuesto en* diversos artículos del Reglamento de Fiscalización<sup>46</sup>, lo que, con independencia de que únicamente se citó dicha norma reglamentaria, es válido, pues el referido ordenamiento es el que instrumenta y da operatividad al sistema de fiscalización, a fin de determinar el incumplimiento de las obligaciones en materia de rendición de cuentas<sup>47</sup>.

28

En efecto, el Reglamento de Fiscalización es una herramienta normativa que instrumenta y da operatividad a las reglas y principios relativos a la rendición de cuentas claras, objetivas, transparentes y completas a que se encuentran obligados los partidos políticos y las candidaturas en términos de ley<sup>48</sup>.

Ello, porque **la LGIPE y la Ley de Partidos** son las leyes que determinan el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta en cuanto al deber de rendición de cuentas. Mientras que, el **Reglamento de Fiscalización** se enfoca, por consecuencia, al cómo de esos propios supuestos jurídicos, pues únicamente desarrolla la obligatoriedad de los elementos ya definidos por la ley, detalla las hipótesis normativas legales para su aplicación, sin contener nuevas o mayores limitantes a las ya previstas, tampoco contradiciéndolas, sino que se concreta a indicar los medios para cumplirla.

Por su parte, la **LGIPE** contiene las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización del INE y de la Unidad Técnica, así como las reglas para su

---

<sup>46</sup> En concreto, tanto en el Dictamen consolidado como en la resolución impugnada, se estableció que las conductas *atentan lo dispuesto* en los artículos 87, 98, numeral 1, 127, 164, 166, numerales 1 y 2, 170, 261, 261 Bis, numerales 1 y 2, 277, numeral 1, 278, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

<sup>47</sup> Criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-57/2022.

<sup>48</sup> Sirve de apoyo lo decidido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-623/2017 y acumulados, en el que analizó el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.



desempeño y los límites precisos respecto de su competencia. En tanto que, en la **Ley de Partidos**, se establecen, entre otras cuestiones, la distribución de competencias en materia de partidos políticos, sus derechos y obligaciones, el financiamiento que reciben, su régimen financiero y la fiscalización.

De ahí la ineficacia de los agravios, porque sus planteamientos son insuficientes para modificar o revocar la calificación de las faltas impugnadas, pues estas se acreditaron fehacientemente, tal como lo estableció la autoridad responsable, por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, conforme lo previsto por el Reglamento de Fiscalización.

**1.4.** Además, también resulta **ineficaz** el planteamiento del recurrente, en el que, en cuanto a la falta de presentación de documentación soporte, consistente en 5 videos de eventos (2.33-C10-PRI-ZC), concretamente refiere que la autoridad responsable invoca de manera equivocada el artículo supuestamente incumplido por el partido (artículo 73, numeral 1, inciso a), fracción IV, del Reglamento de Fiscalización), pues no existe tal disposición.

Lo anterior, porque con independencia del error en la cita del artículo violentado, lo relevante es que se acreditó el incumplimiento de una obligación del partido en materia de rendición de cuentas, pues la autoridad fiscalizadora, del análisis de las aclaraciones y de las pruebas presentadas por el recurrente durante el proceso de fiscalización, así como de la *búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF*, constató que no fueron localizados los videos de 5 eventos, por lo que, al no presentar dicho soporte no se tiene certeza de la realización de los eventos y del gasto.

29

Además, es preciso señalar que, como se indicó, se advierte un error en la precisión del artículo, pues, ciertamente el artículo 73, no contiene incisos ni fracciones, **sin embargo**, el artículo 173, sí contiene un numeral 1, inciso a), y fracción IV, lo cual coincide con la descripción del deber incumplido por el apelante<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Reglamento de Fiscalización

**Artículo 173. De las muestras del PAT**

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

a) Para las actividades de educación y capacitación política, para la capacitación, promoción y desarrollo para el liderazgo político de las mujeres: [...]

IV. Fotografías, **video** o reporte de prensa del evento de actividades presenciales y virtuales.

De ahí la ineficacia del planteamiento del recurrente, pues es insuficiente para revocar la decisión de la autoridad responsable en cuanto a la calificación de la falta y su consecuente sanción.

**2.1. Agravio.** El PRI también alega que la autoridad responsable omitió señalar con precisión cuál es *el fundamento con el que se sancionará con la multa indicada*, por lo que también incumple con el principio de tipicidad consistente en que la conducta infractora debe encuadrar exactamente en la hipótesis establecida en la norma aplicable.

**2.2. Respuesta. No tiene razón,** porque parte de la idea equivocada de que la autoridad responsable es imprecisa al aplicar el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, respectivamente, de la LGIPE, pues desde su perspectiva, como dicha disposición señala que: *1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas*, debió señalar *cuál o cuáles son esas infracciones*.

30

Sin embargo, el recurrente pasa por alto que dicha disposición es la que establece el catálogo de sanciones<sup>50</sup> que la autoridad responsable puede aplicar con plena discrecionalidad, entre otros, a los partidos políticos, esto, obviamente, una vez analizadas cada una de las conductas infractoras, tal como sucedió en el presente caso, pues de su estudio, el INE concluyó que se acreditaron las faltas en materia de rendición de cuentas y, en atención a las circunstancias particulares en que se cometieron, fue que aplicó una de las sanciones establecidas en dicha normativa, respectivamente.

---

<sup>50</sup> LGIPE

**Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**a) Respecto de los partidos políticos:**

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.



Aunado a que, en el presente asunto, como se indicó, las 13 faltas impugnadas por las que se sancionó al PRI, quedaron acreditadas durante el procedimiento de fiscalización, por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, por tanto, debía imponer una de las sanciones establecidas en la Ley, como sucedió, de ahí que no se afecte el principio de tipicidad como lo alega el apelante.

**2.3.** Bajo ese contexto, resulta inatendible el planteamiento del apelante, en cuanto a que, desde su perspectiva, por tales razones *a la par de la entrega de la información solicitada por la autoridad, aun y cuando fuese de forma extemporánea, permiten concluir la ilegalidad de la sanción*, porque lo hace depender de la acreditación de las infracciones, que ya fueron materia de pronunciamiento.

**3.1. Agravio.** Finalmente, respecto a las 9 faltas calificadas como leves<sup>51</sup>, **el apelante alega** una indebida calificación e individualización de la sanción, porque refiere que no existió dolo o mala fe en su comisión, ni tampoco malversación o desvío de recursos, tampoco una afectación directa a valores sustanciales protegidos, pues sólo se puso en peligro la comprobación del gasto, y no tomó en cuenta que no existió reincidencia, *por lo que se imponen sanciones de forma desproporcionada*, ya que, en su concepto, debió imponer una amonestación pública.

31

Ahora, a las 4 faltas calificadas como graves ordinarias<sup>52</sup>, **el apelante también refiere** una indebida calificación e individualización de las sanciones, pues en su concepto, la propia responsable concluyó que no se acreditó una intención, sino que se trató únicamente en una culpa en el obrar, aunado a que no tomó en cuenta que el partido no era reincidente, que sólo se acreditó una singularidad en la conducta, y que analizó indebidamente la capacidad económica, lo que implicó que se le sancionara económicamente de forma desproporcionada.

**3.2.1. Respuesta. No tiene razón**, porque contrario a lo que alega, el INE, para imponer las sanciones correspondientes, no sólo analizó los elementos que refiere el apelante en su demanda, sino también las circunstancias de modo, tiempo y lugar, calificó las faltas, determinó el grado de responsabilidad y,

<sup>51</sup> 2.33-C1-PRI-ZC, 2.33-C2-PRI-ZC, 2.33-C7-PRI-ZC, 2.33-C8-PRI-ZC, 2.33-C9-PRI-ZC, 2.33-C10-PRI-ZC, 2.33-C14-PRI-ZC, 2.33-24-PRI-ZC y 2.33-C25-PRI-ZC.

<sup>52</sup> 2.33-C3-PRI-ZC, 2.33-C6-PRI-ZC, 2.33-C22-PRI-ZC, y 2.33-C23-PRI-ZC.

finalmente, individualizó, en cada caso, las sanciones, sin que ese estudio sea debidamente controvertido por el apelante, pues se limita a indicar, en esencia, cuestiones que realmente si se tomaron en cuenta y que las sanciones son desproporcionadas.

En efecto, las sanciones no resultan desproporcionales, pues la autoridad electoral, al individualizar cada una de ellas, valoró los diversos elementos involucrados en la comisión de las conductas infractoras, así como la documentación reportada por el partido apelante en el SIF, lo que permitió a la responsable graduar de manera objetiva las faltas e imponer sanciones proporcionales a las infracciones cometidas y, frente a ello, el apelante no controvierte debidamente las razones de la responsable, incluso, los elementos que alega el recurrente, realmente sí fueron tomados en cuenta por la responsable.

32

Ello, porque en la resolución controvertida se observa que el INE, al momento de individualizar las sanciones, expuso y ponderó todos los elementos que rodearon las infracciones, esto es, para determinar o fijar el tipo y monto de la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta, entre otros elementos<sup>53</sup>, particularmente: **a)** el tipo de infracción [acción u omisión], **b)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; **c)** la comisión intencional o culposa de las faltas; **d)** la trascendencia de las normas transgredidas; **e)** los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; **f)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y **g)** la reincidencia<sup>54</sup>.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que las conductas infractoras debían calificarse, como **leves** las 9 faltas formales<sup>55</sup>, y como **graves ordinarias** las 4 infracciones sustanciales o de fondo<sup>56</sup>, luego, a fin de imponer la sanción, también consideró que el partido cuenta capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que, en cada caso, determinara.

Bajo esa lógica, determinó fijar las siguientes sanciones:

Conclusión	Irregularidad	Sanción
------------	---------------	---------

<sup>53</sup> Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la LGIPE, y 338, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

<sup>54</sup> Véase a partir de la página 2381 a la 2416 de la Resolución.

<sup>55</sup> 2.33-C1-PRI-ZC, 2.33-C2-PRI-ZC, 2.33-C7-PRI-ZC, 2.33-C8-PRI-ZC, 2.33-C9-PRI-ZC, 2.33-C10-PRI-ZC, 2.33-C14-PRI-ZC, 2.33-24-PRI-ZC y 2.33-C25-PRI-ZC.

<sup>56</sup> 2.33-C3-PRI-ZC, 2.33-C6-PRI-ZC, 2.33-C22-PRI-ZC, y 2.33-C23-PRI-ZC.



2.33-C1-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea avisos de la integración de los órganos de administración y finanzas del CEE, los listados de organizaciones sociales o adherentes de los partidos y de la lista de las organizaciones sociales a las que les transfieran recursos.	<b>\$8,065.80</b> (10 UMA por cada falta, que en total son 90 UMA)
2.33-C2-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el aviso de los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.	
2.33-C7-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2021.	
2.33-C8-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea los escritos de invitación a eventos de capacitación política.	
2.33-C9-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió presentar el registro de la publicación ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor a nombre del Partido Revolucionario Institucional.	
2.33-C10-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió presentar videos de 5 (cinco) eventos.	
2.33-C14-PRI-ZC	Omitió presentar los acuses de las declaraciones, mediante las cuales se pueda constatar el tipo de impuesto, mes y ejercicio de las obligaciones fiscales, por un importe de \$390,358.42.	
2.33-C24-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó 2 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$163,269.20.	
2.33-C25-PRI-ZC	El sujeto obligado presentó avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$420,455.25.	
2.33-C6-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$149,760.23.	
2.33-C3-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gasto pasivo laboral, por un monto de \$209,000.00.	<b>\$5,225.00</b> (reducción del 25% del financiamiento hasta alcanzar el 2.5% del monto involucrado)
2.33-C22-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió presentar archivo XML de los CFDI por concepto de viáticos y pasajes, por un monto de \$26,992.37.	<b>\$674.81</b> (reducción del 25% del financiamiento hasta alcanzar el 2.5% del monto involucrado)
2.33-C23-PRI-ZC	El sujeto obligado omitió presentar XML por concepto de pagos de refrendos de vehículos e impuesto sobre nómina, laudo laboral, por un monto de \$116,143.02.	<b>\$2,903.58</b> (reducción del 25% del financiamiento hasta alcanzar el 2.5% del monto involucrado)

Las cuales, por sí mismas, no resultan excesivas, pues las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su cuantía, lo cual no es arbitrario si sustenta en criterios objetivos<sup>57</sup>.

<sup>57</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-442/2016, en el que determinó, en lo que interesa: *Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.*

*De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.*

*En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.*

*En todo caso, esa motivación debe justificar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.*

Esto, sin que el apelante cuestione debidamente esas consideraciones, pues, en esencia, se limita a señalar que la autoridad responsable no consideró ciertos elementos, que, como se indicó, realmente sí se tomaron en cuenta y que las sanciones son desproporcionadas.

Además, en todo caso, la ausencia de elementos como el dolo o la reincidencia, no son considerados atenuantes, sino que se trata de aspectos que de actualizarse podrían suponer una sanción mayor a la determinada.

**3.2.2.** De ahí que resulte ineficaz el planteamiento en cuanto a que las 9 faltas calificadas como leves, debió sancionarlas con amonestación pública y no sanción económica.

**3.2.3.** Finalmente, no pasa inadvertido que el apelante refiere que respecto a las sanciones por las faltas consistentes en omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas [2.33-C6-PRI-ZC], omitir comprobar gasto pasivo laboral [2.33-C3-PRI-ZC], omitir presentar archivo XML de los CFDI por concepto de viáticos y pasajes [2.33-C22-PRI-ZC] y omitir presentar archivo XML de los CFDI por concepto de pagos de refrendos de vehículos e impuesto sobre nómina y laudo laboral [2.33-C23-PRI-ZC], afectarían gravemente el funcionamiento ordinario del partido, lo que implica un riesgo para el siguiente proceso electoral local.

34

Al respecto, se consideran **ineficaces** sus planteamientos, porque el partido recurrente no evidencia de qué manera las sanciones impuestas afectan de forma significativa su patrimonio, de tal modo que le impida cumplir con sus obligaciones.

Aunado a que la autoridad fiscalizadora determinó las sanciones en consideración a la cantidad de financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al partido, la cantidad a que ascienden las sanciones económicas que se le impusieron por infracciones previas, y los saldos pendientes de pago, además, también tomó en cuenta que el partido puede hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para ello, por lo que concluyó que el PRI cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir la sanción impuesta y no resentir mayor afectación, sin que el apelante controvierta dichas razones.



En razón de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

35

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*